

**SD 89.747 – Causa 5.675/11 – "M. C. M. c/ Prosegur S.A. y otro s/ despido" – CNTRAB – SALA I – 21/04/2014**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Abril de 2.014, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I)- La Señora Jueza „a-quo, a fojas 594/601, acogió el reclamo referido al cobro de los días trabajados en febrero de 2009, sac y vacaciones proporcionales, y desestimó la pretensión orientada al cobro de daño psicológico y moral por el acoso moral o mobbing sufrido durante el desarrollo de la vinculación laboral. Para así decidir, la Jueza "a quo" si bien destacó el informe médico producido, que asigna incapacidad psicológica a la actora, concluyó que no se acreditó la veracidad de sus asertos por ningún otro medio de prueba y en consecuencia que no existe daño resarcible atribuible a la empresa demandada.-

Tal decisión es apelada por la accionante a tenor de las manifestaciones vertidas a fojas 609/610, cuyos términos merecieron oportunas réplicas de sus contrarias, según surge del escrito presentado por Mapfre Argentina SRT SA a fojas 617/618, por Banco S. SA a fojas 619/620, por La Segunda ART SA a fojas 621/vta. y por Prosegur SA a fojas 622/623. Por su parte, el Señor perito contador y la Señora perito psicóloga cuestionan la regulación de sus honorarios, por considerarlos reducidos (ver fs.607 y 613, respectivamente).-

II)- Recuerdo que la actora ingresó a trabajar en febrero de 1999 para la demandada Prosegur SA -dedicada a tareas de vigilancia, seguridad y transporte de fondos para entidades privadas- y en el año 2007 fue asignada a la casa central del Banco S. para cumplir tareas de vigilancia. Llega firme a esta etapa que el 19 de febrero de 2009 la trabajadora requiere a su empleadora el correcto registro de la relación laboral, en los términos de la Ley Nacional de Empleo e intima por negativa de tareas, abone rubros salariales adeudados y, frente al rechazo de Prosegur SA a sus requerimientos, el 26 de febrero de 2009 denuncia acoso laboral y mobbing de sus compañeros y jefes y se considerada injuriada y despedida.-

También surge de autos que los incumplimientos registrales invocados como fundamento del distracto no fueron demostrados en la causa y, en consecuencia, fueron rechazadas las indemnizaciones legales y multas pretendidas en el inicio con tal sustento, extremos que llegan firmes a esta instancia revisora.-

III)- Respecto a la situación de acoso laboral que describe la accionante, discrepo con el criterio adoptado en grado. Si bien resulta exacto que como diré infra, propondré diferir a condena una partida en concepto de daño moral y psicológico para resarcir los daños derivados del acoso denunciado, no es menos cierto que la escueta invocación formulada al tiempo de la comunicación extintiva, sin intimación fehaciente previa, impide evaluarla como causal del despido indirecto (conf.art.242, 243 y cc. LCT).-

Del informe elaborado por la Señora perito psicóloga se desprende que la Señora M. sufrió agresiones en el ámbito laboral que determinaron una minusvalía psicológica que estima en el 10% de la total obrera. M. en 1999, había ingresado a trabajar sana (conf. apto psicológico de fecha 17/2/1999, agregado a la causa a fs.75, por la propia demandada, junto al apto médico del examen preocupacional, glosado a fs. 82).-

La Señora M. relata en el inicio que en el bunker de seguridad -lugar de trabajo muy reducido- que se encontraba en la propia sede de la entidad bancaria trabajaban el jefe de equipo y dos operadores del Banco S. y un administrativo de la empresa Prosegur SA. Relata que en este reducido espacio, el jefe y los operadores pasaban junto a ella rozándole adrede el cuerpo, alegando la falta de espacio y sumando comentarios e „indirectas? que la accionante nunca respondió y que, al principio, trató de obviar. Sin embargo, los avances fueron mayores cuando el jefe pasaba y quería abrazarla, hacerle masajes sobre el cuerpo, bromeando con los demás compañeros de trabajo que se encontraban en el lugar sobre ella, haciendo comentarios obscenos y descalificantes hacia el personal femenino que trabajaba en el lugar. Tales situaciones desencadenaron una crisis emocional en la trabajadora, que comenzó a sentirse acosada y psicológicamente alterada (conf. relato inicial de fs.14vta. y ss.).-

La experta médica, en su dictamen de fojas 508/517, señala que durante el estudio psicodiagnóstico "...no se han denotado fallas lógicas, el discurso es ordenado y coherente... su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el presente estudio pericial indicadores de simulación de patología psíquica...". Señala que "...las situaciones vividas en el bunker de seguridad con su jefe y compañeros, le significaron un impacto profundo en su psiquis, lo cual la llevó a que en la actualidad rechace todo tipo de contacto y vínculo con otro, por fuera de su entorno

familiar...".-

Asimismo, la perito refiere que en los tests psicológicos efectuados "...se ponen de manifiesto indicadores que aluden a lo traumático, a áreas de conflicto, agresividad, tensión, ansiedad, necesidad de mantener la integridad, falta de fuerza del yo..." que "...se encuentra emocionalmente inmovilizada y evita a los demás, no admitiendo impulsos o acciones hostiles o agresivos... implica la negación de los impulsos agresivos y hostiles. Es sensible al modo en que otros reaccionan ante ella..."-.

Añade que "...las situaciones vividas en el bunker de seguridad produjeron un desequilibrio en el aparato psíquico de la peritada, impidiéndole funcionar como lo había hecho hasta el momento del suceso, con todas las consecuencias que ya se mencionaron...". Concluye que la actora presenta una incapacidad laboral parcial y permanente del 10% de la total obrera y que las afecciones tienen relación causal con los hechos denunciados, los cuales desestructuraron su aparato psíquico y se infiere haber adquirido temores e inseguridades que antes decía no haber tenido, máxime teniendo en cuenta que no existía en la actora un trastorno de la personalidad previo.-

Considero, pues, que esta derivación dañosa constituye una consecuencia inmediata y necesaria de los hechos descriptos (art.901 y cc. Código Civil).-

En tales condiciones, advierto que el informe presentado por la Licenciada V. L. D. B. es contundente y dio suficiente explicación en las respuestas a los puntos de pericia solicitados por todas las partes y a las impugnaciones presentadas a su informe (ver respuesta de fojas 541/542). El examen y valoración del informe médico citado, conforme a las reglas de la sana crítica (art.386 y 477 CPCC, arts.91 y 155 LO) y de las razones expuestas, permite admitir sus conclusiones por cuanto se basa en sólidos fundamentos científicos para determinar con precisión el estado de incapacidad de la actora.-

Si bien las normas procesales no acuerdan a los informes médicos el carácter de prueba legal y permiten a quien juzga formar su propia convicción al respecto, es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos intervinientes, la judicatura debe hallarse asistida de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho. Y en el presente, si bien las demandadas han cuestionado el dictamen médico presentado (conf. fs.531/vta., 532/534, 535/536) no han demostrado ninguna prueba idónea que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que la especialista ha efectuado de sus conocimientos científicos. Sus dichos en nada exhiben una supuesta declaración complaciente con la trabajadora sino, antes bien, la exposición de quien suma al conocimiento de los hechos del caso, el dominio de saberes relativos a los efectos de la violencia en el ámbito laboral.-

Asimismo, cabe destacar que la convicción judicial para resolver en uno u otro sentido no depende naturalmente de la cantidad -en términos numéricos- de los elementos de prueba que se producen durante el juicio, ni es el resultado de una mera operación matemática, sino del valor y la fuerza probatoria que fundada y racionalmente se le asigne a tales elementos, incluso cuando ella principalmente se asienta en el relato de la víctima.-

En los procedimientos judiciales vinculados a la temática de acoso sexual ambiental, como se analiza en el presente, la prueba de los hechos denunciados por la víctima no es una tarea simple y ello es así porque se trata de hechos que normalmente ocurren en la intimidad o en circunstancias en las que solamente se encuentran presentes la víctima y su/s agresor/es. Es por ello que, en este tipo de supuestos, las aseveraciones de quien resulta directamente involucrada en el conflicto cobra mayor relevancia para analizar y confrontar las diferentes hipótesis en cuanto a las circunstancias en las que presumiblemente habría sucedido el hecho denunciado y, en especial, reviste fundamental entidad el relato de la persona ofendida. En todos estos casos la credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad que se desprenda de los dichos de la víctima es un factor determinante y decisivo para la reconstrucción de lo ocurrido en la medida en la cual se concluya que dicho relato no presenta fisuras, máxime teniendo en cuenta que el informe psicológico revela que hay signos de verosimilitud en el relato y no hay indicadores de simulación de patología psíquica. Lo contrario importaría que estos hechos que tienen lugar puertas adentro o en ámbitos de relativa invisibilidad, queden impunes por la particular modalidad unilateral y convenientemente escogida por su/s autor/es.-

Cabe agregar que las declaraciones testimoniales rendidas en la causa a instancia de la parte actora nada aportan sobre el tema en debate (ver relato de M. V., fs.474 y S. E. P. L., fs.475). No obstante, no puedo pasar por alto los dichos de L. S. P. de fojas 457/458, propuesta por la accionante. Si bien la deponente refiere tener conocimiento de la actora por haber alquilado a la madre de la actora una habitación y no haber visto nunca trabajar a la actora, relata que "...la madre estaba preocupada por la hija por su estado de salud, estaba deprimida, dejada en su persona, porque era muy coqueta cuando yo la conocí, era una morochita re-coqueta... no estaba cómoda, tenía problemas en el lugar de trabajo, estaba como hostigada o se sentía como perseguida, eso la derivó en que lo que yo siempre veo en las personas que tienen una pérdida o psicológicamente están mal, cuando la ví no era la persona que yo recuerdo..." (cf.fs.458).-

En este contexto, no considero controvertible que los sucesos relatados le provocaron a la

trabajadora la minusvalía psicológica referida y angustias lo suficientemente importantes resarcibles como daño moral (Art.1078 Código Civil). Con lo expuesto tengo por acreditado que existió un acto ilícito (antijuridicidad) y daño (patrimonial y moral) en relación causal adecuada con el primero.- La actora ha aportado el cuadro de indicios necesario, es decir, suficientes elementos de juicio que hacen altamente verosímil su postulación (conf. doctrina sentada por el Alto Tribunal en "[Pellicori, Liliana c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal](#)" [Fallo en extenso: [elDial.com - AA713B](#)] del 15/11/2011, Fallos 334:1387). En este sentido, según lo que establece el artículo 6° inciso c) de la ley 26.485 sobre Defensa integral de la mujer contra la violencia y su norma reglamentaria (decreto 1011/2010), no comparto lo afirmado en grado, en cuanto a que la carga de la prueba de los hechos controvertidos en esta litis recaigan únicamente en cabeza de la trabajadora reclamante. Por el contrario, el principio de buena fe procesal que recoge el sistema de las cargas dinámicas exigía a la empleadora demandada acercar elementos de juicio indicativos de que el ambiente laboral era sano, libre de hostilidad o al menos que la actividad desarrollada era desplegada en un contexto digno, equilibrado e incapaz de provocar en la trabajadora los padecimientos psicofísicos que la experta médica constató y atribuyó al trabajo prestado a favor de las demandadas.-

No puede pretenderse que la actora despliegue mayor actividad probatoria que la que ha desplegado en esta litis. Esperar que acerque testimonios de quienes compartieron las tareas es cerrar los ojos a la realidad pues es prácticamente improbable que ello ocurra. De allí la relevancia que asume la prueba pericial médica y psicológica, ya que los galenos tienen herramientas suficientes para descartar las simulaciones y la experiencia que les aporta la clínica los hace hábiles para distinguir entre un cuadro de stress laboral provocado ya por la presión organizacional o por violencia, de aquel otro en el que la persona es renuente a cumplir sus labores.-

Dicho esto, señalo que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley 24.557 es irrelevante porque en mi opinión las derivaciones dañosas del acoso sexual no están comprendidas en la cobertura de la ley de riesgos del trabajo. Por ello, el artículo 39 apartado 1° no es obstáculo para la reparación plena que se reclama.-

Para fijar el resarcimiento integral según el derecho común hago uso de la facultad que reconoce el artículo 165 del CPCCN. Tengo en cuenta, entre diferentes pautas, la edad de la trabajadora al momento de los sucesos relatados (35 años), el porcentaje de incapacidad laboral informado por la perito psicóloga (10%), y su posibilidad de sortear con éxito un examen preocupacional, la frustración del proyecto de vida en lo profesional y en el amplio espectro de la vida de relación, y que la remuneración registrada era de \$ 2.500.-

También memoro la doctrina de la Corte Suprema de Justicia del caso "[Arostegui](#)" [Fallo en extenso: [elDial.com - AA4697](#)] (Fallos 331:570) donde señaló que "la incapacidad del trabajador, por un lado, suele producir a éste un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en sus relaciones sociales, deportivas, artísticas, etc., y debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable".- Utilizo también, como guía aproximativa, la fórmula que emplea la Sala III de esta Cámara y que se desarrollara inicialmente en los autos "[Méndez c/ Mylba SA](#)" [Fallo en extenso: [elDial.com - AA4794](#)] (sentencia del 28/04/2008).-

Con ese marco, propongo que se difiera a condena, en concepto de daño patrimonial la suma de \$ 100.000.- con más la de \$ 20.000.- en concepto de daño moral, lo que alcanza un importe de \$ 120.000.-

En consecuencia, adicionando el importe de condena dispuesto en origen que llega firme a esta etapa (\$ 1.347.-), se difiere a condena la suma total de \$ 121.347. a la que deberán adicionarse intereses a la tasa activa desde el 26/02/2009, fecha de extinción del vínculo (Acta 2357/2002 y resolución N° 8/2002 de esta CNAT).-

Finalmente y tal como he sostenido en casos análogos al presente (ver, entre otros, "[G. L., P. C. c/ Nicart SA s/ accidente acción civil](#)" [Fallo en extenso: [elDial.com - AA73A5](#)], Sentencia Definitiva N° del 87.291 19/12/2011, del registro de esta Sala), la condena sólo debe afectar a las codemandadas Prosegur SA y Banco S. SA y no a las aseguradoras de riesgos del trabajo citadas como terceras por éstas (fs.42/47). En efecto, el hecho generador de los daños en el sub lite no califica en mi visión como accidente de trabajo según el artículo 6° de la ley 24.557. El ámbito de la ley de riesgos del trabajo se circunscribe -con la salvedad de los accidentes in itinere-, a aquellos siniestros que sufren las personas trabajadoras a causa del tipo de actividad, de las condiciones del lugar en que es prestada la fuerza de trabajo, como derivación de los útiles o herramientas que se utilizan o cosas que se encuentran en el establecimiento, aunque no sean utilizados por el afectado, etc. Estimo así, que la violencia interpersonal, aún laboral, pero que no tiene relación con la modalidad en que son organizadas las actividades laborales, no está alcanzada por la cobertura asegurativa prevista por la ley 24.557.-

IV)- A influjo de lo normado por el artículo 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Propongo fijar las costas de ambas etapas a

cargo de las demandadas Prosegur SA y Banco S. SA, en su carácter de objetivamente vencidas (art.68 CPCC).-

V)- De conformidad con el mérito y calidad de los trabajos realizados en Primera Instancia, valor económico del juicio, rubros que resultaron procedentes, resultado final del pleito y facultades conferidas al Tribunal, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de cada una de las empresas demandadas e idéntica calidad de ambas citadas y Señor perito contador y Señora perito psicóloga intervinientes en el 16%, 11%, 11%, 12%, 12%, 6% y 8% respectivamente a calcular sobre el monto total de condena, incluido capital e intereses (art. 38 LO y art.14 de la ley 21.839).-

Teniendo en cuenta similares parámetros, propongo regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos de fojas 609/610, 617/618, 619/620, 621/vta. y 622/623 en el 35%, 25%, 25%, 25% y 25% respectivamente a calcular de lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa (art. 38 LO y art.14 de la ley 21.839).-

Por los motivos expuestos, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Modificar parcialmente la decisión apelada y, en su mérito, elevar el monto de condena a la suma de \$ 121.347.-, con más los intereses dispuestos por el Acta 2357 y su resolución aclaratoria N ° 8 CNAT, calculados desde el 26/02/2009 hasta su efectivo pago; b) Declarar la ausencia de responsabilidad de La Segunda ART SA y Mapfre Argentina ART SA; c) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; d) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas Prosegur SA y Banco S. SA; e) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de cada una de las empresas demandadas e idéntica calidad de ambas citadas y Señor perito contador y Señora perito psicóloga intervinientes en el 16%, 11%, 11%, 12%, 12%, 6% y 8% respectivamente a calcular sobre el monto total de condena, incluido capital e intereses; f) Regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos de fojas 609/610, 617/618, 619/620, 621/vta. y 622/623 en el 35%, 25%, 25%, 25% y 25% respectivamente a calcular de lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.-

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

Coincido con la decisión que propone, mi colega, la Dra. Gabriela Vázquez, a excepción de lo concerniente a la eximición de responsabilidad de las aseguradoras, Mapfre Argentina S.A. y La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., traídas y citadas como terceros a este proceso por la empleadora Prosegur S.A. (v. fs. 91 vta.).-

En efecto, si bien las aseguradoras de riesgos del trabajo responden por los daños causados por los accidentes y/o enfermedades profesionales generadas por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6to. ley 24.557), tal como se argumenta en el voto que precede no es menos cierto que dichas aseguradoras tienen a su cargo, en lo esencial y por mandato, precisamente, de la ley 24.557, la obligación de prevenir accidentes y/o enfermedades que tengan una relación directa con el desempeño laboral generando su incumplimiento responsabilidad en los términos del art. 1074 y concordantes del Código Civil y aún cuando en el caso que se analiza, se trata de acoso sexual, no puede omitirse que el padecimiento de la actora fue consecuencia de haberse desempeñado en un ambiente laboral hostil y que bajo la doctrina de los casos Aquino (Fallos 327:3753) y Silva (C.S.J.N. 18/12/2007) el daño constatado debe ser reparado en el marco del derecho civil.-

Así, en el caso de autos, considero que de haberse cumplido con las obligaciones que las aseguradoras tenían a su cargo, se habría evitado o por lo menos mitigado el daño que hoy día padece la actora (incapacidad psíquica del 10% T.O.) como consecuencia del ambiente laboral en el que desarrollaba sus tareas de vigilancia y por ende ambas aseguradoras deberían ser condenadas - por aplicación de la regla iura novit curia-, por incumplimiento a los deberes que tenían a su cargo con fundamento en normas de derecho común (art. 1074 del Código Civil).-

Así, la actora, empleada directa de la demandada Prosegur S.A. -quien fuera destinada a prestar tareas en el Banco Superville S.A. en el 2007 - ha sido víctima de un hostigamiento por parte de superiores y compañeros de trabajo al ser sometida a un trato que sin lugar a dudas debe ser calificado como violencia laboral.-

Digo ello, pues debía soportar conductas tales como, relatos de compañeros de contenido sexual, fotografías de mujeres desnudas en el baño que ella debía utilizar, rozos del cuerpo de compañeros con el suyo con la excusa de que era pequeño el lugar donde debían prestar tareas, etc., cuyo relato expuesto en la demanda (v. fs. 14 vta./15 del escrito de demanda), luce verosímil, tal como se consideró en el voto que antecede y que la demandada (empleadora) atento la aplicación de la teoría de las cargas dinámicas ningún elemento aportó para desvirtuar tales aseveraciones. En concreto, la actora tenía que desempeñarse en un ambiente hostil que le provocó con el correr el tiempo un daño en su psiquis causándole un 10% de incapacidad psicológica (v. fs. 508/517 de la pericia médica) y entiendo que la aseguradora de riesgos del trabajo no podía estar ajena ni desconocer que la actora se desempeñaba en semejante ambiente laboral que por cierto causó en

ella una enfermedad y minusvalía psíquica.-

En efecto, ambas aseguradoras reconocen haber tenido contrato de afiliación con la empresa demandada Prosegur S.A. Así, Mapfre Argentina S.A.- manifestó expresamente que tiene contrato de afiliación con Prosegur desde el 12/6/08 hasta el día de la fecha (v. fs. 151 vta.) mientras que La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. lo tuvo entre 1/11/2000 hasta el 31/5/08 (v. fs. 183/vta.).-

Independientemente de la existencia de un contrato de afiliación y seguro suscripto con el empleador de la actora y su límite en cuanto a la responsabilidad (exclusivamente respecto de las prestaciones emergentes de la L.R.T.), no puede soslayarse que la obligación legal emergente de los arts. 1074, 1078 y ccts del Código Civil, tal como ya lo he dejado entrever, imponía a las partes signatarias (y especialmente a las ART) una conducta clara y concreta dirigida a cumplir con el objetivo primordial consagrado inclusive en el plano contractual, que es velar por la integridad física y psíquica de las personas trabajadoras. Vale decir que la ART se encuentra obligada a hacer cumplir las medidas de seguridad que, según el tipo de tareas, la experiencia y la técnica sean necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas que participan en las tareas a desarrollar en el ámbito laboral, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad industrial. Sobre el punto cabe recordar que uno de los objetivos primordiales de la Ley de Riesgos de Trabajo ha sido la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos, estableciendo obligaciones en cabeza de las aseguradoras (art.1 ap.2 inc.a y art.4 ap.1 de la ley 24.557). En efecto, entre estas últimas se ha dispuesto la obligación de "adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos de trabajo", para lo cual, entre otras normas, el dec.170/96 dispuso que deben brindar asesoramiento a los empleadores afiliados acerca de "la determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores...normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo... selección de elementos de protección personal" (art.18 incs.a, b y c).-

Por su parte el precedente de la Corte Suprema de Justicia en la causa "[Torrillo Amadeo y otro c. Gulf Oil Argentina S.A. y otro](#)" [[Fallo en extenso: elDial.com - AA510E](#)], sentencia del 31 de marzo de 2009, Fallos 332:709 ha dejado sentado cuáles son las obligaciones que, no sólo los empleadores sino también las aseguradoras tienen a su cargo, siempre, claro está con el objetivo de velar por la salud e integridad física y psíquica de los trabajadores.-

En efecto, la Ley 19587 en su art.4º determina que la higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores; prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo y estimar y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral (incs. a, b y c) y por su parte, la Ley 24557 establece como objetivo principal reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo (art.1º.1.2.a) y conforme ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "[Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro](#)", (Recurso de hecho, 31/3/2009, T 205 XLIV, D.T. abril 2009, pág.468 y sgtes.) entre otros aspectos no menos relevantes, que para lograr el objetivo enunciado, la norma creó un sistema donde la ART tienen una activa participación, de allí que le impuso adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir los riesgos del trabajo y destacando además, que son sujetos coadyudantes para la realización plena de los objetivos de prevención de los infortunios, que tienen raigambre constitucional y sustento en el derecho internacional de los derechos humanos con jerarquía internacional y que las obligaciones que se imponen a las aseguradoras exigen un acabado conocimiento de la específica e intransferible realidad del ámbito laboral, el obrar de éstas sobre dicha realidad, para que se adecue, de ser necesario, a los imperativos de la prevención, incluso mediante la denuncia, todo lo cual constituyen las circunstancias sobre las cuales la Ley de Riesgos del Trabajo formula su apuesta innovadora a favor de la actuación de las ART, como vehículos útiles y apropiados para prevenir los riesgos del trabajo.-

En definitiva, la Aseguradora de Riesgos del Trabajo no observó la conducta apropiada y necesaria para lograr el fin propuesto por la Ley 24557, que consiste en la reducción de la siniestralidad laboral, a lo que cabe agregar que a partir de la vigencia de la norma citada, tanto las aseguradoras como los empleadores están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente (la letra en cursiva me pertenece) los riesgos del trabajo, extremo que ha sostenido la CSJN en los autos "[Recurso de Hecho Soria, Jorge Luis c/ RA y CES S.A. y otro](#)" [[Fallo en extenso: elDial.com - AA3EAC](#)], S.1478, XXXIX del 10/4/2007.-

He destacado aquellas cuestiones que el Alto Tribunal consideró relevantes para decidir como lo hizo y es en este punto donde advierto un incumplimiento por parte de Mapfre Argentina ART S.A. y La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Al respecto, tengo en cuenta lo expuesto precedentemente acerca de la existencia de un ambiente hostil, con indicios elocuentes, que pudieron ser detectados con simples visitas por la aseguradora y sin embargo no aportó elementos que dieran cuenta de ello, siendo desde ya tal circunstancia nociva para la salud de la trabajadora

afectando desde ya su dignidad de mujer trabajadora. No se advierte en autos, constancia alguna de la que se derivara algún control por parte de dichas aseguradoras ni que se realizara denuncia alguna a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y tampoco se demostró concretamente la existencia de recomendaciones a la empresa para eliminar el riesgo que implicaba el ambiente laboral. Finalmente, tampoco se constató que la reclamante hubiera recibido capacitación en riesgos del trabajo o que existieran normas y procedimientos sobre las conductas que deben adoptar los trabajadores en una empresa para evitar un ambiente hostil como el soportado por la actora. Por ello, como se extrae del desarrollo de los hechos ya efectuado, la omisión de las aseguradoras resultó jurídicamente relevante en el resultado de los acontecimientos por lo que se verifica un adecuado nexo de causalidad entre los daños cuya reparación se reclama y el incumplimiento de Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y La Segunda ART S.A. (cfr. arts.902, 904 y 1074 del Código Civil; arg. Sala V, "Nieto José c/Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y otro", sentencia del 8/5/2006 y esta Sala in re(cfr. arts.902, 904 y 1074 del Código Civil y fundamentos expuestos por esta Sala in re "Casiva María Antonia p/si y en rep. de sus hijos menores Gisela Guadalupe y Maria del Carmen Mansilla y otro c/Dagward S.A. y otros s/accidente-acción civil", S.D. 83.736 del 18/7/06 y v. mi voto en "Rodríguez Iriarte Hugo Ramón c/ Schonfeld Mario s/ Ley 22250" , S.D.- 87193 del 9/11/2011).- En consecuencia, y por las razones hasta aquí expuestas propicio extender la responsabilidad a ambas aseguradoras condenándolas, por el total del monto de condena que se propone en el voto que precede y no hasta el límite de la póliza.-

En efecto, de acuerdo a los fundamentos que preceden las ART incurrieron en responsabilidad por omisión en el cumplimiento de las obligaciones que impone la ley 24.557 a través de su art.4º, que impone "adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo", que el inc.2 impone a las ART la carga de establecer un plan de acción, incluyendo visitas periódicas, capacitación, provisión de elementos de seguridad, etc. para la prevención de accidentes encuadrando la situación en las prescripciones del art.1074 del Código Civil, doctrina y jurisprudencia de la CSJN citada (caso Torriolo). En virtud de ello si nos ciñéramos a los términos de la contratación de la cobertura de seguro, la misma se limitaría a las contingencias y prestaciones adeudadas en el marco de la LRT lo que no se adecuaría a la situación de autos.-

Por las consideraciones expuestas, propicio se condene a Mapfre Argentina ART S.A. y La Segunda ART S.A., conjuntamente con la restante codemandada Prosegur S.A. por la totalidad de la condena de autos (art. 1074 CC, 94 , 96 CPCCN y 155 L.O.).-

Sentado ello, cabe precisar que la demandada a fs.91 vta. pto. VII solicitó se cite a Mapfre ART S.A. y La Segunda ART S.A. como terceros, quienes se presentaron a fs. 151/164 y a fs. 183/197, respectivamente.-

Al respecto entiendo que la situación jurídica de los terceros citados por el demandado, encuadra en lo normado por el art.96 del CPCCN (texto L.25488), que prescribe: "...En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales..." pudiéndose ejecutar el fallo salvo que concurra la excepción prevista en la última parte del tercer párrafo del mencionado artículo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado que resulta un inútil dispendio de actividad jurisdiccional diferir, para otro juicio, la consideración de la responsabilidad de un tercero citado en los términos del art. 94 del C.P.C.C.N. y que la condena se torna viable, cuando éste ejerció en plenitud el derecho constitucional de defensa en juicio, de modo que no existe obstáculo para que la sentencia dictada después de su citación o intervención, lo afecte como a los litigantes principales. (v. C.S.J.N., "Gandolfi de Vanetta, Mercedes c. Dirección Nacional de Vialidad", 16/4/1998, Fallos 311:769 ).-

En la causa, los terceros citados ejercieron en plenitud su derecho de defensa en juicio, opusieron excepciones, contestaron demanda, ofrecieron y produjeron prueba y a mi modo de ver, existen razones suficientes, tal como lo señalé y por las razones invocadas, anteriormente, para atribuirles responsabilidad.-

Por los argumentos expuestos, propongo que se condene a los terceros citados conforme lo prescripto por el art.94 del CPCCN y sin que observe que concurra, como eximente de responsabilidad, la situación descrita en el último párrafo del art.96 in fine del CPCCN.-

El Doctor Julio Vilela dijo:

Discrepan los dos votos que anteceden de mis distinguidas colegas en la responsabilidad de las aseguradoras de riesgos del trabajo en el caso, incapacidad psíquica derivada de acoso sexual. Comparto los fundamentos expuestos por la Dra. Vázquez en el sentido de que los daños producidos por el acoso sexual no están comprendidos en la cobertura de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Modificar parcialmente la decisión apelada y, en su mérito, elevar el monto de condena a la suma de \$ 121.347.-, con más los

intereses dispuestos por el Acta 2357 y su resolución aclaratoria N ° 8 CNAT, calculados desde el 26/02/2009 hasta su efectivo pago; b) Declarar la ausencia de responsabilidad de La Segunda ART SA y Mapfre Argentina ART SA; c) Dejar sin efecto lo dispuesto en origen en materia de costas y honorarios; d) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas Prosegur SA y Banco S. SA; e) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, igual carácter de cada una de las empresas demandadas e idéntica calidad de ambas citadas y Señor perito contador y Señora perito psicóloga intervinientes en el 16%, 11%, 11%, 12%, 12%, 6% y 8% respectivamente a calcular sobre el monto total de condena, incluido capital e intereses; f) Regular los honorarios de los Señores letrados firmantes de los escritos de fojas 609/610, 617/618, 619/620, 621/vta. y 622/623 en el 35%, 25%, 25%, 25% y 25% respectivamente a calcular de lo que a cada uno de ellos le corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.-  
Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4°, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.-

Fdo.: Gabriela A. Vázquez - Gloria M. Pasten de Ishihara - Julio Vilela

Ante mi: Verónica Moreno Calabrese, Secretaria